

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	11001-33-35-013-2021-00109
PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ORLANDO PUENTES BUITRAGO
CONVOCADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 13 de abril de 2021, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que mediante Resolución N° 17555 del 24 de octubre de 2012, le reconoció asignación mensual de retiro al Intendente Jefe **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**.
- Que desde la precitada fecha, CASUR no ha realizado el reajuste de aumento anual decretado por el Gobierno Nacional en lo que atañe a las partidas liquidables denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Que con petición radicada el 24 de febrero de 2020, bajo el radicado 543826, el convocante solicitó a CASUR el reconocimiento y pago del retroactivo indexado de las partidas liquidables denominadas, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

-Que en razón a la falta de respuesta de la entidad, el convocante se comunicó telefónicamente con la misma, donde le informaron verbalmente que mediante oficio 555688 radicado 20200000084481 del 30 de marzo de 2020, se le había dado respuesta a su solicitud.

-Que ante la negativa de la convocada, el señor PUENTES BUITRAGO, elevó el 30 de septiembre de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo.

-Que con Oficio 605383 radicado 202012000209971 del 30 de octubre de 2020, comunicado el 6 de noviembre de la misma anualidad, vía correo electrónico, CASUR, reiteró su negativa frente al reconocimiento y pago de las partidas liquidables denominadas, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; indicándole además que el reconocimiento pretendido no se realizaba en sede administrativa con ocasión a una política interna que imponía al a convocante la obligación de solicitar dicho reconocimiento mediante conciliación prejudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 12 de diciembre de 2020 (fl.215), el señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes (fl.127 a 128):

“(…)

1. Que se declare la nulidad del oficio 555688 radicado 20200000084481 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual CASUR negó el reconocimiento y pago del retroactivo indexado de las partidas liquidables (Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación), en concordancia con lo dispuestos en los Decretos 2070 de 2.003, Ley 923 de 31/12/2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004.

2. Que se declare la nulidad del oficio 605383 radicado 202012000209971 del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se confirmó lo resuelto en el Oficio 555688 radicado 20200000084481 del 30 de marzo de 2020.

3. En consecuencia, se reconozca y ordené (sic) el PAGO del retroactivo indexado de las partidas liquidables (Prima de navidad, prima de

servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación)

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 12 de enero de 2021, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl.154).

Con Auto No. 491/2021 del 13 de enero de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fls. 205 a 208).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

-Copia de la Resolución No. 17555 del 24 de octubre de 2012, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al IJ (r) **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 24 de octubre de 2012 (fls. 24 a 25).

-Copia del reporte Historico de Bases y Partidas del demandante, expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, donde se observa que desde el 1 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2019, las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, permanecieron en el mismo valor sin tener incremento alguno (fls. 57 a 58).

- Copia del oficio No. 555688 del 30 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** y dirigido al señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, en

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

respuesta la petición por el **24 de febrero de 2020, bajo el ID 543826**, donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último, le informó, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls.26 a 30).

-Copia del recurso de apelación elevado por el convocante el 30 de septiembre de 2020, bajo radicado 20201200-010385732 Id: 597357, contra el oficio 20200000084481 Id: 555688 del 30 de marzo de 2020 (fls. 139 a 144).

-Copia del oficio No. 605383 del 30 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y dirigido al señor ORLANDO PUENTES BUITRAGO, en respuesta al anterior recurso de apelación donde le comunicó

que el artículo 75 del CPACA, establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general ni los de trámite”, toda vez que el oficio recurrido solamente le había suministrado información del trámite que procedía para el reconocimiento de las partidas computables del Nivel Ejecutivo en su calidad de Intendente Jefe y que por tal razón no era procedente atender favorablemente su petición de revocatoria (fls. 31 a 32).

- Copia de la certificación No. 636056 del 2 de marzo de 2021, obrante a folio 159 a 161, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 24 del 25 de febrero de 2021, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 13 de abril de 2021, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$ 4.776.283**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción a partir del **24 de febrero de 2017** (fl. 162 a 175).

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de abril de 2021, ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al

referido convocante, el valor de **\$ 4.776.283**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales para su pago a partir del **24 de febrero de 2017**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo (fls. 3 a 12).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)”-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 3 a 12), se acordó lo siguiente:

“(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifestó, que se ratifica en las pretensiones y hechos señaladas en la solicitud de conciliación radicada y que sobre los mismo hechos y las mismas pretensiones no se ha presentado solicitud de conciliación anterior, ni se adelantar proceso alguno

Las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación fueron las siguientes:

PETICIONES

1. Que se declare la nulidad del oficio 555688 radicado 20200000084481 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual CASUR negó el reconocimiento y pago del retroactivo indexado de las partidas liquidables (Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación), en concordancia con lo dispuestos en los Decretos 2070 de 2.003, Ley 923 de 31/12/2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004.

2. Que se declare la nulidad del oficio 605383 radicado 202012000209971 del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se confirmó lo resuelto en el Oficio 555688 radicado 20200000084481 del 30 de marzo de 2020.

3. En consecuencia, se reconozca y ordené el PAGO del retroactivo indexado de las partidas liquidables (Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación)

(...)

se le concede la palabra al apoderado de la entidad convocada para que explique la formula conciliatoria: acto seguido la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ señaló que la formula conciliatoria será explicada por la doctora CRISTINA MORENO LEON, manifestó: que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme e Acta 37 del 11 de septiembre de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

A continuación, se anota – se escanea – lo señalado en el documento del 25 de septiembre de 2020 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por el señor José Orlando Sierra Cárdenas y la funcionaria Tania Andrade, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar, a saber:

(...)

\$4.776.283

(...)

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$ 4.776.283, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.

Del mismo modo, informó que aporta pantallazo del aplicativo de la entidad convocada en el que da cuenta de un pago realizado al convocante por la suma de \$442.248 que corresponde al pago del incremento de los meses de enero y febrero de 2020 realizado al convocante, y con lo que da cuenta que en dichos meses le fue pagado al convocante los valores incluidos en los anexos allegados.

(...)

De la intervención precedente y de los documentos aportados se corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: Manifiesto que, escuchados y leídos los parámetros de la conciliación presentados por CASUR y la liquidación presentada, es su voluntad aceptar la propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados.

(...)

Del mismo modo, solicitó darle el uso de la palabra al convocante para que manifestara sobre la propuesta conciliatoria. Al respecto, el Procurador señaló que en virtud el derecho de postulación y la facultad de conciliar otorgada por el convocante al apoderado, éste está facultado para decidir sobre la propuesta conciliatorio la cual ya fue aceptada; sin embargo, teniendo en cuenta que se hizo presente el convocante, se le concedió el uso de la palabra, quien señaló estar de acuerdo con la misma.

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$4.776.283**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 155 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **24 de febrero de 2020**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste y pago del retroactivo de las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones.

Con Oficio No. 555688 del 30 de marzo de 2020, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 26 a 30).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 20 de enero de 2021, ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose

al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 13 de abril de 2021, celebrada ante **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para

efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El

personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente (1° enero de 2013) a la vigencia del disfrute de la asignación de retiro del precitado **Intendente Jefe (r)** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor, que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **27 de enero de 2017**, en razón a que el

convocante elevó petición el **27 de enero de 2020** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

En el presente caso se tiene que operó el fenómeno de la prescripción trienal previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en razón a que trascurrieron tres años desde fecha de la exigibilidad del reajuste conciliado hasta la petición del mismo, pues el derecho a tal reajuste surgió a partir del **1° de enero de 2013**, es decir, en la vigencia siguiente a la de efectividad de la asignación de retiro (2012) y la reclamación se efectuó el **24 de feberero de 2020**. Por tal razón, se advierte que la prescripción aplicada en este asunto con efectos a partir del **24 de feberero de 2017** es la que legalmente corresponde.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 13 de abril de 2021 celebrada ante **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**.

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.515.758 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

en Acta del 13 de abril de 2021, celebrada ante **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas se mantuvieron fijas o congeladas que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente (1° enero de 2013) a la vigencia del disfrute de la asignación de retiro del precitado **Intendente Jefe (r) ORLANDO PUENTES BUITRAGO**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$ 4.776.283**, con efectos fiscales desde el **24 de febrero de 2017**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 02-08-2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00109

Radicación: 11001-33-35-013-2021-00109
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: ORLANDO PUENTES BUITRAGO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR